

acuerdo del consejo de administracion, siempre que este derecho se consigne en los estatutos sociales. Estas acciones ó cupones no pueden tener un valor inferior al de 50 francos, ni negociarse hasta despues de la definitiva constitucion de la sociedad, la cual á su vez no puede realizarse sin hacer efectiva la décima parte del capital social.

Cualquier socio, siempre que no se disponga lo contrario en la escritura social ó estatutos, puede separarse de la sociedad siempre que lo tenga por conveniente y retirar los intereses ó capitales por él aportados al de la masa social, á menos que la deduccion de su importe redujera el capital social á una suma inferior á la décima parte del que se fijó á su constitucion; el socio que usando de esta facultad deja de serlo queda, sin embargo, responsable de las obligaciones hasta entonces contraidas por la sociedad, así como de las respectivas á sus consocios durante cinco años. Los estatutos sociales pueden conceder á la mayoría de los socios debidamente consultados y reunidos en junta general, el derecho de excluir de la sociedad á uno ó más socios de ella. Los administradores de ésta son los que legalmente la representan en juicio.

Como quiera que el objeto que la ley de 1867 se propuso, fué el de facilitar los cambios de personal y capital que son naturales en las asociaciones cooperativas y otras análogas sin que la sociedad tenga de disolverse, de ahí que con arreglo á la misma, ni la muerte, ni la salida, ni la inhabilitacion, ni la quiebra, ni la insolvencia de cualquiera de los socios, sea causa bastante para la disolucion de la sociedad y que ésta continúe entre los demás socios sin necesidad de nueva constitucion cuando ocurre alguno de aquellos casos. Y aun se ha hecho más para las sociedades obreras, que es el permitir que en su escritura social pudiera pactarse que el socio comanditario puede retirar los bienes ó fondos por él aportados al capital social, á los dos años de verificada su salida de la sociedad, y que ésta tenga la obligacion de entregárselos á dicho plazo aun cuando por consecuencia de ello quedara el capital social reducido á una suma inferior á la del décimo del nominal con que se constituyó.

La constitucion de las sociedades mercantiles debe hacerse pública dentro el plazo de un mes, á tenor de la ley de 1867, mediante la presentacion en las escribanías del Juzgado de paz y del tribunal de comercio, de un duplicado de la escritura social si ésta fuere privada, y de un testimonio si pública. A esta presentacion hay que acompañar tambien el acta notarial en que se hagan constar la suscripcion y el desembolso de la cuarta parte del capital social, si la sociedad lo es por acciones y en comandita, y estos mismos documentos, con más la lista nominal de los suscritores, si es anónima. Dentro del mismo plazo debe publicarse en uno de los periódicos autorizados para los anuncios judiciales, un extracto de la escritura social y de los demás documentos que formen parte de ella, constando en este extracto los nombres de todos los socios, la razon y el domicilio sociales, el nombre y apellido de los socios autorizados para la firma y administracion de la compañía, el importe del capital social y el de cada uno de los accionistas ó comanditarios, los términos ó fechas en que la sociedad empiece y termine, la de la presentacion hecha á las escribanías y de la cual ya hemos hablado, y finalmente la naturaleza ó clase de la sociedad; debiendo además consignar la parte proporcional que de los beneficios deba deducirse con destino al fondo de reserva si la sociedad fuere anónima, ó el límite mínimo de la reduccion del capital si la sociedad lo fuere de las de capital variable.

La falta de estas formalidades lleva consigo el vicio de nulidad respecto de los socios, pero no respecto de tercero; y ellas deben llenarse en tantos juzgados cuantos sean los diferentes establecimientos que la sociedad tenga en más de una poblacion, si éstos no corresponden á un mismo partido judicial. Las formalidades de publicacion de que hemos hablado deben asimismo llenarse para la de toda modificacion introducida en los estatutos, prolongacion del tiempo fijado á la duracion de la sociedad, disolucion y forma de liquidacion cuando la primera se verifique antes del término previamente establecido, cambio de razon social ó salida de un socio, acuerdos tomados á consecuencia de la pér-

didada del 75 % del capital social en las sociedades anónimas, ó que se refieran al aumento del mismo en las de capital variable.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, están obligadas á encabezar todas sus actas, facturas, anuncios y documentos impresos ó manuscritos con la denominacion de la sociedad seguida de las siguientes palabras escritas legiblemente y sin abreviatura: *Sociedad anónima* ó *Sociedad en comandita por acciones* bajo la pena de una multa que puede variar desde 50 hasta 1.000 francos. Tambien lo están á tener constantemente expuesta en sus oficinas una copia de los documentos depositados ó presentados en la escribanía, los cuales pueden ser examinados en ellas por cualquiera que lo solicite y pedir certificado de los mismos al notario ó escribano en cuyo poder estén. Tambien tiene cualquiera el derecho de solicitar de las oficinas existentes en el domicilio social de esta clase de sociedades, una copia certificada de sus estatutos mediante el abono de un derecho que no puede exceder de un franco.

Finalmente, las diferencias que ocurran entre los socios y que hasta Julio de 1866 eran objeto del arbitraje forzoso cuyo procedimiento hemos expuesto ya, son desde entonces de la competencia del tribunal de comercio, el cual procede de igual manera que los árbitros.

*Grecia.*—Este Estado aplica á la creacion y disolucion de las sociedades y á las diferencias que ocurran entre sus socios iguales disposiciones á las contenidas en el Código mercantil francés, pero no las modificaciones en éste introducidas por la ley de 1866, de que acabamos de hablar.

*Hungria.*—La ley húngara solo distingue dos clases de compañía, pues comprende en una sola las colectivas y comanditarias, y fuera de éstas solo reconoce las anónimas. Las sociedades colectivas ó comanditarias necesitan para constituirse el extender una escritura social en la que debe constar su objeto, los nombres de los socios, los medios con que cada uno de ellos se obliga á contribuir al logro del fin social, el término de la sociedad, el nombre del gerente y socios autorizados para llenar la firma social, la época y el punto en que deban rendirse cuentas, las condiciones mediante las cuales puedan los socios dejar de serlo y forma y condiciones del reparto de bienes para el caso de disolucion ó separacion de un socio de la sociedad. Esta escritura debe depositarse en el tribunal de comercio, y de no hacerse así, los libros de la compañía no pueden hacer fé en juicio. No pueden formar parte de una sociedad los que sean corredores, los quebrados, ni aquellos á quienes les hubiese sido prohibido el comercio por sentencia judicial, como tampoco la mujer casada con cualquiera de éstos; y la sociedad que entre sus socios cuenta con alguno que se halle en estas condiciones se la considera no inscrita regularmente y deja de gozar de los privilegios á las sociedades concedidos. Ello no obstante se consideran tales respecto á los deberes contraidos para con los no socios. Exceptuando los comanditarios, todos los socios deben contribuir al fin social por partes iguales, tanto respecto de los fondos aportados como del trabajo realizado y la presencia y consentimiento unánime de todos ellos son indispensables siempre que se trate de variar la razon social ó siempre que corran algun riesgo el capital social ó el fondo aportado por uno de los socios.

Los socios no pueden acometer por cuenta de la sociedad ninguna operacion contraria á su objeto, en ningun caso, y cuando emprendan un negocio que sin ser contrario á aquel, exija no obstante la inversion de todo el haber social, solo pueden hacerlo mediante reunion previa de todos los demás y el consentimiento de la mayoría de ellos. Las obligaciones contraidas en nombre de la sociedad por un socio que no tuviere facultades para contraerlas, son no obstante válidas, pero el socio que las contrajo debe responder de sus consecuencias para con sus consocios. Estos solo son entre sí responsables por la suma aportada al capital social, pero lo son de una manera personal y solidaria por todos sus bienes para el cumplimiento de las obligaciones contraidas por la sociedad respecto á tercero, á menos que estos socios solo lo fuesen comanditarios.



Estos últimos, en caso de quiebra de la sociedad, tienen derecho contra todos y cada uno de los socios no comanditarios hasta allí donde alcance la cuota ó aportacion de estos con sus intereses, pero este derecho solo pueden ejercerlo despues de pagados los demás acreedores de la sociedad, á pesar de lo cual, estos socios comanditarios cuando perciben su parte de capital y se retiran de la sociedad, quedan á eviccion durante dos años para con los acreedores de ella en caso de que los bienes de la misma no bastaran á saldar su crédito; en cambio, los socios no comanditarios están obligados á satisfacer á los comanditarios anualmente el interés de los capitales por ellos aportados, aun cuando la sociedad en vez de beneficios hubiese experimentado pérdidas. Los socios comanditarios pueden ingresar en una sociedad sin necesidad de que se presente al registro la escritura social en la cual no obstante habrá de consignarse la parte de beneficios que hayan de corresponder al nuevo socio. Los comanditarios pueden vigilar á los dependientes de la sociedad y examinar las cuentas de esta última, pero no intervenir la administracion.

Mucho difieren las sociedades anónimas húngaras de las de los demás países en cuanto á su manera de constituirse y de circular las participaciones de su capital. En efecto: para constituirse una sociedad de esta clase, los que podemos llamar socios fundadores han de empezar por presentar al tribunal de comercio un estado en el cual se especifique el objeto y capital de la sociedad, así como la manera de alcanzar el uno y reunir el otro, el número de acciones suscritas por los socios fundadores y el de las que se trate de colocar por suscripcion pública, y finalmente los estatutos de la sociedad que tienen carácter, público por lo que hace al derecho que cualquiera tiene á enterarse de ellos. Las acciones son siempre nominales, porque en Hungría no se permite la circulacion de acciones al portador.

Cuando todas las acciones han sido colocadas, sus tenedores se reúnen en Junta general, constituyen definitivamente la sociedad y aprueban ó enmiendan y modifican los estatutos por mayoría de votos, en la inteligencia de que á cada accion le corresponde un voto siempre que no haya en una sola mano más de diez, pues en pasando de este número, las acciones no dan derecho á más votos. En esta Junta general se procede al nombramiento de una comision ó comité administrativo que ha de presentar al registro del tribunal de comercio su razon social y sus estatutos.

Desde el momento en que queda definitivamente constituida y registrada la sociedad, esta debe satisfacer á sus fundadores los gastos que hayan hecho para la misma y que estén debidamente justificados.

Los cambios que posteriormente se verifiquen en los estatutos han de ser objeto de las mismas formalidades que su constitucion en lo referente á la publicacion de la misma, y no pueden llevarse á cabo sino mediante el voto de la mayoría absoluta previa deliberacion en Junta general. Esta mayoría absoluta no basta aun cuando se trata de dedicar la sociedad y su capital á un objeto distinto de aquel para el cual se creó, sino que se necesita reunir para ello las tres cuartas partes de los votos; y aun en este caso, los que se hubieren opuesto á este cambio tienen derecho de separarse de la sociedad y de exigir la parte que les corresponda en el reparto de los beneficios ó de las pérdidas.

Las diferencias ocurridas entre los socios las falla el tribunal de comercio si la sociedad está debidamente inscrita ó registrada en él; en otro caso, las dirime el tribunal que entiende en la quiebra, si esta existe y si la demanda se dirige por un socio contra la sociedad; pero si aquella la formula la sociedad contra uno de los socios, el tribunal competente lo es el del domicilio de este último.

En los casos de muerte ó quiebra de alguno de los socios, deja de existir para él la sociedad, pero no respecto de los demás. Lo mismo sucede cuando llega el término por el cual un socio se obligó á pertenecer á ella y cuando por su voluntad se separa de ella, legalmente ó se le escluye por los demás tambien con arreglo á la ley. El socio tiene facultad para separarse inmediatamente de la sociedad cuando ésta no cumple lo que se

comprometió á hacer respecto de él; en otro caso, para separarse es necesario que la duracion de la sociedad no tenga término fijo y que el socio advierta este propósito con seis meses de antelacion. El socio solo puede ser excluido de la sociedad cuando no cumple aquél los compromisos que para con ésta contrajo.

Las sociedades se disuelven por completo en Hungría al término de la duracion que se le fijó ó despues de cumplido el fin por que fué creada, al morir alguno de los socios cuyo concurso fuere una de las condiciones del pacto social, por muerte, quiebra ó incapacidad de la mayoría de los socios, por convenir en ello todos los socios y finalmente por haberse perdido por completo el capital social ó no bastar para el logro de los fines de la sociedad. La disolucion debe comunicarse al tribunal de comercio en cuya escribanía se registró su constitucion, y éste la traslada á la autoridad administrativa que dispone su publicacion.

La solidaridad de los socios por las obligaciones de la sociedad prescribe á los dos años de su disolucion, pero los acreedores de aquella tienen accion contra cada uno de estos por la parte que les correspondia en la deuda ú obligacion de que se trate. Todo socio excluido por la sociedad ó separado de ella voluntariamente puede exigir que se paguen en el acto todas las deudas, ó bien que se garantice su pago por medio de un compromiso empeñado por uno ó más de los socios restantes y admitido por el acreedor, como asimismo puede exigir el reparto de los bienes en especie que hubiere en aquel momento en poder de la sociedad. Si este reparto perjudicara considerablemente los intereses de ésta, la sociedad justiprecia aquellos bienes y el socio puede adquirirlos mediante la entrega del precio fijado deduciendo la parte que á él le corresponda percibir, ó exigir la entrega de la suma que corresponda á la parte proporcional á que tiene derecho computada con arreglo á aquella valoracion, que en caso de negarse á verificarla la sociedad, la determinan los peritos, bajo la autorizacion y vigilancia del juzgado. Igual valoracion debe hacerse de los bienes indivisibles en el momento de disolverse la sociedad, á menos que se acuerde lo contrario por los socios, y estos bienes se adjudican á aquel de los mismos que ofrece por ellos mayor cantidad, siempre que ésta sea mayor del tipo en que fueren justipreciados. Cuando ninguno de los socios ofrece un valor mayor del fijado se adjudican por el tipo de valoracion al socio que ocupe el primer lugar en la lista de los mismos que conste en la escritura social. Tambien corresponde á éste la conservacion de los libros, correspondencias y demás documentos sociales, cuando disuelta totalmente la sociedad, no pueden llegar los socios á un acuerdo respecto á este punto, pero si la disolucion fuese parcial, corresponden á los socios que continuan siendo tales quienes deben entregar á los salientes copia de los mismos si bien á expensas de estos últimos.

*Inglaterra.*—En Inglaterra no es una condicion precisa para su constitucion la escritura de sociedad, pues basta para que dos ó más personas hagan en comun una operacion comercial para que se suponga entre ellas la existencia de una sociedad colectiva, razon por la cual quedan todas ellas obligadas respecto de tercero, aun cuando se hubiese pactado entre los socios que alguno de ellos no responda de las pérdidas; este pacto es válido, no obstante entre los asociados y respecto á los mismos. En Inglaterra hay socios de sociedades colectivas que solo son proveedores de fondos y se llaman socios tácitos, pero si además presta su nombre y su crédito á la sociedad, queda obligado al cumplimiento de las obligaciones por ésta contraidas.

Siempre que no se pacte expresamente lo contrario, todos los socios tienen una participacion igual en el activo y en los beneficios sociales, y cualquiera de ellos puede obligar á la sociedad contrayendo en su nombre compromisos como consecuencia de operaciones comerciales de la clase á que correspondan aquellos á que ésta se dedica.

A pesar de lo que dejamos expuesto, no se consideran socios el prestamista de una sociedad, ni el dependiente de la misma que participe de sus beneficios.